

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: ALIMENTOS

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2017 00465 00**

Demandante: JISELL CAROLINA, JOSÉ DAVID y JALEN NICOLL PÉREZ
CARRANZA quienes actúan representados por su madre CLARA CECILIA
CARRANZA MARTÍNEZ

Demandado: JORGE LUIS PÉREZ DE LA ROSA

Revisada la petición anterior, se indica que sí lo pretendido es el aumento de la cuota de alimentos, para darle trámite es preciso que presente una demanda con los requisitos exigidos en el artículo 82 C. G. del P., por cuanto si bien el parágrafo 2º del artículo 390 C. G. del P. habla de la petición de aumento, el escrito a que se hace referencia es a una demanda.

Adicionalmente no allegó constancia de no conciliación extrajudicial, necesaria para agotar el requisito de procedibilidad, de acuerdo con lo reglado en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, siendo obligatorio en este asunto.

Así las cosas, se INADMITE la solicitud y se concede el término de cinco (5) días para que subsane el yerro, so pena de rechazo. (Art. 90 C. G. del P.).

Ahora, en cuanto a la solicitud de que se comunique la decisión en la que se ordenó el descuento por nómina el despacho no accede a ella dado que tal petición ya fue resuelta a través de auto proferido el 8 de noviembre del año inmediatamente anterior y comunicada a través de oficio No. 2004 de la fecha a la dirección ahora indicada, por lo que deberá atenderse a lo decidido en esa oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA EUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____
se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del
CGP.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario